

Mandatos del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas y del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

REFERENCIA: AL
MEX 5/2016:

1 de julio de 2016

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; de Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas y de Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con las resoluciones 24/7, 24/9 y 25/13 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido al respecto de mexicanos indígenas migrantes, [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] detenidos en territorio mexicano por autoridades migratorias y sometidos en detención a un proceso de deportación hacia Guatemala, situación que habría ocasionado una serie de tratos crueles, inhumanos y degradantes y uno de ellos objeto de presuntas torturas durante su detención.

Según la información recibida:

El 3 de septiembre de 2015, autoridades migratorias habrían interceptado un autobús de pasajeros en las cercanías de la ciudad de Querétano, en el Estado de Querétaro. Las autoridades hicieron identificar a unas 40 personas e hicieron bajar a 5 de ellas bajo el argumento de que sus actas de nacimiento y su clave única de Registro de Población, (actas de votación) eran falsas. Entre ellos, se encontraban [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], esta última menor de edad, familiares e indígenas tzeltales residentes de Chiapas. A pesar de la información proporcionada, las autoridades migratorias habrían detenido y trasladado a estas personas a una estancia migratoria en la Delegación del Instituto Nacional de Migración en Querétaro, donde habrían sido tratadas como extranjeros de Guatemala y se les habría sometido a un trámite de deportación.

[REDACTED] habría sido puesto en libertad el 3 de septiembre. Ese mismo día, el resto de los miembros de la familia; [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] habrían sido detenidos, no habrían sido escuchados, habrían permanecido incomunicados, no se le habría prestado acceso a un abogado ni a un intérprete de la lengua tzeltales, en vista de que no hablaban el idioma español. De acuerdo a la información recibida, las autoridades migratorias mexicanas habrían solicitado a la representación diplomática de Guatemala que emitiera documentos de viaje a identidad de las

personas señaladas anteriormente, documentos que habrían sido proporcionados por las autoridades de Guatemala.

Durante la detención, [REDACTED], habría sido víctima de tortura, se le habría colocado descargas eléctricas con el fin de que admitiera que provenía de Guatemala. Las otras dos personas indígenas, [REDACTED] y [REDACTED], esta última menor de edad, habrían sido amenazadas de forma constante sobre su deportación a Guatemala. Todos habrían sido amenazados de permanecer en detención por tres meses y luego ser deportados a Guatemala, país que desconocen.

El día 10 de septiembre de 2015, los tres ciudadanos mexicanos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] habrían sido puestos en libertad una vez que sus abogados presentaron y acreditaron su nacionalidad mexicana y se anularon sus cartas de nacionalidad guatemalteca. Una vez puestos en libertad y acompañados de la sociedad civil se trasladaron a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la Ciudad de México, donde se les habrían tomado sus testimonios y se les habría practicado el dictamen de conformidad con el Protocolo de Istanbul el día 11 de septiembre de 2015. El dictamen de la Comisión Nacional de Derechos Humanos señalaría ausencia de tortura.

En diciembre de 2015, la Comisión Nacional de Derechos Humanos habría emitido la resolución 58/2015 en la cual se refiere a las detenciones de las autoridades migratorias de personas mexicanas. Sin embargo, las víctimas identificadas en la resolución no incluirían a [REDACTED]. Además, dentro de esta resolución, se autoriza a las autoridades migratorias a detener en un término no mayor a 3 días cuando las autoridades tengan dudas razonables.

Sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos, expresamos grave preocupación por las alegaciones relativas a la privación de la libertad de tres migrantes indígenas mexicanos, la tortura hacia uno de ellos y las amenazas recibidas de posiblemente ser deportados a Guatemala, país que ninguna de las personas detenidas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] conocería.

Estos derechos se encuentran consagrados en particular en los artículos 7, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por el Estado de México el 23 de marzo de 1981 y los artículos 1, 2, 14 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT), ratificada por México el 23 de enero de 1986.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos**, el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con el mandato que nos ha sido otorgado por el Consejo de Derechos Humanos intentar clarificar los hechos traídos a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener la cooperación y observaciones de México sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvanse proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones arriba mencionadas.
2. Sírvanse proporcionar información detallada sobre las medidas tomadas por el Gobierno de su Excelencia para proteger la vida e integridad de la familia [REDACTED] y [REDACTED] y de [REDACTED].
3. Sírvanse de proporcionar información detallada sobre las investigaciones iniciadas en relación con las torturas y malos tratos alegados en contra de [REDACTED] y sobre el estado de las mismas. ¿Han sido adoptadas sanciones de carácter penal o disciplinario contra los presuntos culpables? ¿Se habrían otorgado reparaciones?
4. Sírvanse indicar si ha sido presentada alguna queja por parte de las supuestas víctimas o en sus nombres.
5. Sírvanse indicar qué medidas de compensación y reparación se han tomado a favor de las víctimas con motivo de estos acontecimientos.

Agradeceríamos recibir una respuesta del Gobierno de su Excelencia a estas preguntas antes de 60 días.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas arriba mencionadas, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Garantizamos que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia será incluida en el informe que presentaré al Consejo de Derechos Humanos.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Roland Adjovi
Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Victoria Lucia Tauli-Corpuz
Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas

Juan Ernesto Mendez
Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Anexo
Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones arriba mencionadas y, sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad.

Quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia la prohibición absoluta e inderogable de la tortura y de los malos tratos tal y como se encuentra recogida en los artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT), ratificada por México el 23 de enero de 1986.

Recordamos además el Informe temático del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (A/69/387), en el que el Relator Especial recalca que la CAT prevé tres pilares fundamentales en la lucha contra la tortura, que son la obligación de los Estados de asegurar la justicia, impedir todos los actos de tortura y garantizar la reparación por ellos. La obligación de investigar es esencial para lograr esos tres pilares principales (párrafo 21). Es más, el hecho de que no se investigue, junto con la falta de rendición de cuentas, perpetúa la práctica de la tortura y otros malos tratos (párrafo 20), tal y como se desprende de los artículos 7 y 12 de la Convención en contra de la Tortura.

Quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia el artículo 15 de la Convención contra la Tortura, el cual señala que "Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración." También quiero recordar al Gobierno de su Excelencia el párrafo 6 (c) de la Resolución 8/8 del Consejo de Derechos Humanos, el cual insta a los Estados a que "Se aseguren de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura, pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha obtenido dicha declaración." Además de ser una garantía esencial para un juicio justo, este principio es también un aspecto esencial del derecho inderogable a la integridad física y mental dispuesto en, inter alia, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En relación con las alegaciones, quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia que el párrafo 7 (b) de la Resolución 8/8 del Consejo de Derechos Humanos señala que "La intimidación y la coacción, que se describen en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura, incluidas las amenazas graves y creíbles a la integridad física de la víctima o de un tercero, así como las amenazas de muerte, pueden equivaler a tratos crueles, inhumanos o degradantes o a tortura."

Quisiéramos también recordar al Gobierno de su Excelencia el artículo 14 de la Convención sobre la Tortura, el cual prevé que las víctimas de la tortura tendrán el derecho a una reparación e indemnización adecuada. En este sentido, también quisiera recordar al Gobierno de su Excelencia el párrafo 6 (e) de la Resolución 8/8 del Consejo de Derechos Humanos, el cual insta a los Estados a que "Velen por que las víctimas de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes obtengan reparación y reciban una indemnización justa y adecuada, así como servicios sociales y médicos apropiados de rehabilitación, y, a este respecto, alienta la creación de centros de rehabilitación para las víctimas de la tortura."

Teniendo en cuenta la información contenida en las alegaciones recibidas y resumida anteriormente, quisiera solicitar al Gobierno de su Excelencia información detallada sobre el cumplimiento con el deber de garantizar el derecho de las personas indígenas a la vida, integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona, reconocidos en la normativa nacional e internacional, y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, particularmente en referencia al artículo 7. También quisiéramos llamar a la atención de su Excelencia del artículo 12 del Convenio 169 de la OIT, el Artículo 12 sobre las medidas para garantizar en procedimientos legales que "miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces."

Nos gustaría además llamar la atención del Gobierno de su Excelencia acerca de la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, nos gustaría señalar los artículos 3, 5, 9 y 15 de la mencionada Declaración.